



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 821 -2012-GR.CAJ/GRDS

Ms. 821

Cajamarca,

10 AGO 2012

VISTO:

El expediente con registro MAD N° 722622, materia del Recurso Administrativo de Apelación N° 647-2012-GR-CAJ-DRE-DOAJ, interpuesto por doña **Juana Agustina Castillo Horna**, contra el acto administrativo contenido en el **Oficio N° 3293-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM** de fecha 12 de junio del 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, es un derecho de toda persona el formular peticiones, como así lo consagra el artículo 2º inciso 20) de la Constitución Política del Perú, y en ese mismo sentido el artículo 106º de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 5526 de fecha 23 de mayo del 2012, la recurrente – **Juana Agustina Castillo Horna**, solicitó a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, por medio de la UGEL de Celendín se emita la Resolución respectiva que ordene el reintegro de su bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación y consecuentemente el pago continuo por dicho concepto;

Que, a lo solicitado por la administrada, la Dirección Regional de Educación – Cajamarca, por medio del Oficio N° 3293-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM de fecha 12 de Junio del 2012, le comunica que su petición deviene en improcedente, en razón de que se ha constatado en el Sistema Único de Planillas el pago de sus remuneraciones, donde se habría podido verificar que tanto la bonificación por preparación de clases como otras bonificaciones a que tiene derecho, la Sede Institucional viene abonándole puntualmente de acuerdo a la normatividad vigente; sustentando su decisión en lo dispuesto en el artículo 210º del D.S. N° 019-90-ED, artículo 48º de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, artículos 10º del D.S. N° 051-91-PCM;

Que, en razón a lo señalado en el párrafo precedente, la administrada haciendo uso del derecho de contradicción administrativa contemplado en el artículo 109º concordante con el artículo 206º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y artículo 209º de la normatividad citada, recurre ante el Gobierno Regional en vía de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 3293-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM de fecha 12 de junio del 2012, argumentando en síntesis, que la recurrente es nombrada en el régimen regulado por la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y durante el tiempo que bien laborando al amparo de la citada Ley, no ha percibido el íntegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; que se habría denegado su pedido invocando el artículo 8º del D.S. N° 051-91-PCM, norma que resulta infra legal que establece que los conceptos remunerativos serán calculados en función a la remuneración total permanente, contraviniendo el principio de jerarquía normativa consagrada en el artículo 51 de la Carta Magna, cuyo texto señala que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la Ley sobre toda norma de inferior jerarquía y así sucesivamente, por lo que, el oficio impugnado adolece de nulidad de pleno derecho; asimismo que se estaría violando el derecho reconocido en el artículo 48º de la Ley del Profesorado N° 24029 y el artículo 210º del D.S. N° 019-90-ED; finalmente refiere que para diferenciar cual norma aplicar para calcular el beneficio demandado, se debe considerar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 03717-2005-PC/TC en su fundamento 8;

Que, a efectos de emitir pronunciamiento sobre lo peticionado, veamos si el recurso administrativo de apelación ha sido interpuesto dentro del **plazo previsto en el artículo 207º numeral 2) de la Ley N° 27444**; a lo que podemos observar que el **Oficio N° 3293-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM data de fecha 12 de junio del 2012; y el escrito de apelación - EXPEDIENTE N° 14164 data de fecha 25 de junio del mismo año; ergo, la apelación se encontraría dentro del plazo**; ello estando a lo dispuesto en el **art. 16º Numeral 1) de la Ley N° 27444**, dispone "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo";

Que, en principio de un Estado Democrático de Derecho, la pluralidad de instancias y por ende deba revisarse, en sede administrativa, el acto administrativo apelado, de conformidad con lo establecido en el artículo 139º inciso 6) de la Constitución Política del Perú, y según lo regulado por la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General. Asimismo, los procedimientos se rigen, entre otros, por los principios de Legalidad y Deusto Procedimiento Administrativo, Veracidad e imparcialidad, previstos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, mediante los cuales los administrados, las autoridades y terceros intervenientes en el procedimiento administrativo deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a tener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, cabe dejar constancia que según se advierte de los antecedentes administrativos adjuntos, así como del escrito de apelación y de sus anexos, la impugnante se desempeña en su condición de Docente Nombrada – como Auxiliar de Educación, en la CEI N° 119 "La Breña" - Celendín, situación que se corrobora con lo detallado en las boletas de pago adjuntas; asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 48º de la Ley N° 24029 modificada por Ley N°25212, "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 921 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 10 AGO 2012

Educación (...)”, en ese orden de ideas, la recurrente tiene derecho a percibir la bonificación equivalente al 30% de su remuneración total.

remuneración total, que, para analizar la pretensión invocada, es necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 9º del D.S. N° 051-91-PCM "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente", concepto que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8º de la misma norma, conceputando que: "a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

Finalmente, para dilucidar el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 6º de la Ley N° 29626 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2011, y lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 29812 - Ley del presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, que establece literalmente "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la asignación de nuevas bonificaciones, dietas, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole (...)"

Que, atendiendo a lo señalado en el párrafo precedente y estando a la normatividad citada, la pretensión de la parte demandante no puede ser atendida por existir mandato imperativo y expreso de prohibición; por lo que, el recurso administrativo interpuesto deviene en **INFUNDADO**;

Estando al Dictamen N° 197-2012-GR.CAJ-DRAJ/JMLLC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27783; Ley N° 27444; Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; D.S. N° 019.90.ED; D.S. N° 051-91-PCM, Ley N° 29812, Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P, R.M. N° 200-2010-PCM y Memorando Múltiple N° 115-2010-GR CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010;

SE RESUME

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **Juana Agustina Castillo Horna**, contra el acto administrativo contenido en el **Oficio N° 3293-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM** de fecha 12 de junio del 2012, por las consideraciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, debe confirmarse la recurrida y **darse por agotada la vía administrativa**.

ARTICULO SEGUNDO: Publíquese la presente, en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

